

Juicio de responsabilidad resarcitoria ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Guillermo Valls Esponda*

Resumen: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), dispone de competencia para conocer asuntos relacionados con la determinación de responsabilidades resarcitorias. La Auditoría Superior de la Federación (ASF) a través de la evaluación de la gestión financiera de las entidades públicas, detecta posibles irregularidades o malversaciones de fondos, lo que puede desembocar en daños patrimoniales. Así, a fin de impartir justicia, el TFJA constata que cada acto de autoridad efectivamente se apega a lo establecido por las normas jurídicas.

Palabras clave: Responsabilidad resarcitoria, servidores públicos, fiscalización

Compensatory liability trial before the Federal Court of Administrative Justice

Abstract: The Federal Court of Administrative Justice (TFJA) has jurisdiction to hear matters related to the determination of compensatory responsibilities. The ASF, through the evaluation of the financial management of public entities, detects possible irregularities or misappropriations of funds,

* Licenciado en Economía, del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM). Maestro en Economía Política de la Universidad de Essex en Inglaterra, becado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT). Candidato a Doctor en Derecho, Universidad Complutense de Madrid. Diplomado en Información Tecnológica para Sistemas Fiscales del Instituto Lincoln y Universidad de Harvard. Actualmente es Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

which can lead to property damage. Thus, in order to dispense justice, the TFJA verifies that each act of authority effectively adheres to what is established by legal norms.

Keywords: Compensatory liability, public servants, oversight

Fecha de recepción del artículo: 14 marzo 2024

Fecha de aceptación: 11 abril 2024

I. Introducción¹

La supervisión de la conducta de los servidores públicos en el ejercicio de su cargo es un tema en el que la sociedad ha mostrado especial interés, particularmente en que exista un control y transparencia de su actuación.

En el orden jurídico mexicano se prevé un sistema de responsabilidades, penal, administrativa, política y civil, que permite sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en responsabilidad frente al Estado.²

¹ Agradezco la colaboración de Laura García Velasco y Jazmín Hernández Padilla, Secretarías de Acuerdos adscritas a mi ponencia.

² Art. 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En lo que interesa a nuestro estudio, el sistema mexicano cuenta con un escrutinio de la gestión de los recursos públicos asignados, a través de la Auditoría Superior de la Federación (ASF), como institución especializada de la Cámara de Diputados; órgano técnico que rige su actuación de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, cuya labor permite el control y la transparencia en la gestión de los recursos públicos asignados.

Ciertamente, la ASF juega un papel fundamental en la supervisión y vigilancia del gasto público de la Federación, pues es a través de auditorías y emisión de informes, que se evalúa la gestión financiera de las entidades públicas y se detectan posibles irregularidades o malversaciones de fondos.

De esta manera, se busca garantizar que los recursos públicos se utilicen de manera adecuada y en beneficio de la sociedad. Al asegurar la transparencia, responsabilidad y el control de poderes, promueve la confianza pública, previene la corrupción, mejora la eficiencia del gobierno y empodera a los ciudadanos, con el fin de salvaguardar los principios democráticos, así como garantizar un gobierno responsable orientado hacia el bienestar de la sociedad en conjunto.

Este breve ensayo se centra en el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, el cual deriva de la revisión de la cuenta pública que realiza la ASF, en la cual se pueden evidenciar irregularidades que permiten presumir

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, al erario.

Asimismo, se aludirá a los criterios que ha sostenido el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al conocer de los juicios contencioso administrativos promovidos en contra de la resolución determinante de responsabilidad resarcitoria, en los cuales se ha pronunciado respecto del principio de presunción de inocencia, la prescripción, así como se ha distinguido del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, ya que, aun cuando provienen de la fiscalización por parte de la ASF, también lo es que son procedimientos autónomos.

II. Conceptos básicos.

A efecto de abordar nuestro tema de estudio, debemos partir de algunos conceptos generales, los cuales nos ayudarán a comprender mejor la naturaleza y el objetivo del Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria.

a. Responsabilidad

En primer lugar, el término de “*responsabilidad*”, señalan Nieto, Santiago y Medina Pérez, Yamilé, comps. (2005, p. 17), proviene del latín *sponsor*, que significa “*el que se obliga*”, y de *respondere*, prometer, merecer, pagar; lo que significa que una persona es responsable cuando sus actos impliquen una infracción a la norma jurídica, por lo que está obligada a responder por las consecuencias que originen esos actos, y que de acuerdo con el orden jurídico es susceptible de ser sancionada. Para, Fernández Ruíz, Jorge (1997, p. 165), la responsabilidad, en términos amplios, es la capacidad de un sujeto de derecho de conocer y aceptar las consecuencias de sus actos realizados consciente y libremente.

También puede entenderse como la respuesta del sujeto ante la infracción o violación de un deber establecido en una norma jurídica, ya sea voluntaria o involuntariamente, por actos u omisiones, respuesta que debe traducirse en la imposición de una sanción y en el **resarcimiento** o reparación del daño causado a terceros. (Lanz Cárdenas, José Trinidad, 2006, p. 14).

b. Servidor público

Por otra parte, el termino de “*servidor público*”, es la persona en quien recae la conducta de hacer o no hacer; se transforma en jurídica cuando una Ley establece una obligación a cumplir y ésta es incumplida por la o el servidor público en cuestión, ya se trate de acciones de hacer, no hacer o abstenerse.

Constitucionalmente, “*servidor público*” se refiere a todas aquellas personas que sean representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones³.

c. Resarcitoria

Por cuanto hace al vocablo “resarcir”, la Real Academia Española [versión electrónica] señala que proviene del latín *resarciré*, es decir, indemnizar, reparar, compensar un daño, perjuicio o agravio.

Bajotales conceptos, podemos señalar que la responsabilidad resarcitoria, es de naturaleza administrativa y tiene como finalidad la reparación o indemnización por el daño causado al Estado, sea por conducta irregular, de acción u omisión, a cargo de una persona servidora pública o una particular, según sea el caso. *Castrejón García, Gabino Eduardo (2023, p. 57)*.

³ Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
(...)

Asimismo, el Pleno Jurisdiccional del TFJA, al emitir la jurisprudencia IX-J-SS-82⁴, de rubro: “INDEMNIZACIÓN AL PATRIMONIO DEL ESTADO. EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA, ES EXIGIBLE AL SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR QUE OCASIONÓ EL DAÑO O PERJUICIO”, puntualizó que la responsabilidad resarcitoria, tiene como eje central establecer e imponer créditos o reparaciones a las y los servidores públicos por los actos y omisiones que produzcan un daño o un perjuicio, o ambos, estimables en dinero, a la Hacienda Pública Federal, lo cual, no implica castigar, sino reparar el daño, acorde a gestiones y evaluaciones de rendición de cuentas.

III. Procedimiento de responsabilidad resarcitoria

El sistema de responsabilidades de los servidores públicos establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se trata de un modelo complejo de mecanismos de control constitucional para el ejercicio del servicio público, que tiene sustento en el principio de autonomía y se estructura a partir de cuatro vertientes, política, penal, administrativa y **resarcitoria**.

a. Naturaleza de la responsabilidad resarcitoria

A efecto de determinar la naturaleza de cada una de las categorías de responsabilidad de un servidor público, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido⁵ que se debe partir de la pretensión que tiene el Estado, al momento de fincarla y puede ser únicamente de dos tipos: punitiva o resarcitoria.

La Segunda Sala señala que, tratándose de la **pretensión resarcitoria**, el Estado no persigue a la persona servidora pública o a alguna particular responsable, sino a su patrimonio, toda vez que esa responsabilidad surge cuando se demuestra la relación causal entre el reproche del Estado por cierta conducta, sea de comisión u omisión, y el daño causado, que una vez demostrada esa relación causal la pretensión del Estado se dirige al patrimonio del responsable quien deberá responder con él.

⁴ Publicada en la R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 38.

⁵ Amparo en Revisión 507/2015.

Indica que, para exigir la responsabilidad resarcitoria, se requiere quede acreditada la relación causal entre el reproche y el daño causado, con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica respecto de la comisión de la conducta irregular que genera menoscabo (daño y/o perjuicio) en el patrimonio del Estado, de tal manera que se conozca con precisión cuál es el comportamiento que está obligado a seguir, así como las consecuencias jurídicas del incumplimiento a un deber.

Adicionalmente la SCJN precisó que este procedimiento, tiene como principal objeto fincar una indemnización cuantificable, cuya imposición será el resultado de la instauración de un procedimiento de responsabilidad resarcitoria, cuya **finalidad** es pagar el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado al erario público como consecuencia de una conducta u omisión por el incumplimiento a la normatividad a que esté obligado a observar el servidor público o persona que maneje recursos públicos, basada en criterios objetivos de responsabilidad y nunca imponiendo sanciones por circunstancias o comportamientos subjetivos.

Esto porque las responsabilidades resarcitorias se fincarán independientemente de cualesquiera otras que procedan con base en otras leyes, así como de las sanciones administrativas e incluso de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

Bajo esta perspectiva, concluye la SCJN, resulta que el **bien tutelado** mediante la responsabilidad resarcitoria es la menor incidencia y onerosidad a contribuyentes quienes, esencialmente, soportan el financiamiento de la cuenta pública. Dicho en otras palabras, lo tutelado son las eficiencias, así como una rendición de cuentas ética y responsable que debe conseguirse en la mayor medida posible, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que dispone: “*velar por una rendición de cuentas oportuna, clara, imparcial, transparente y con perspectiva.*”⁶

⁶ Cfr. Artículo 51, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Por su parte, la Primera Sala de la SCJN⁷ establece que el título cuarto de la Constitución Federal señala diversos procedimientos y consecuencias derivadas del actuar de los servidores públicos. Consecuencias políticas, penales, administrativas y civiles. Estos procedimientos y consecuencias encuentran su origen en el ejercicio propio de las labores de los servidores públicos, pero la diferencia fundamental entre sí consiste en el valor o bien afectado por la actuación irregular de aquéllos.

Es decir, el actuar irregular de un servidor público puede afectar uno o más bienes jurídicamente relevantes que al Estado le interesa proteger y esta transgresión genera una reacción estatal, ya sea punitiva o retributoria. En ese sentido, con una conducta, un servidor público puede lesionar varios valores jurídicamente relevantes y, en consecuencia, activar uno o más procedimientos de responsabilidad, penales, administrativos o políticos.

El valor relevante, tratándose del procedimiento de responsabilidad resarcitoria consiste, entonces, en la integridad del patrimonio estatal. Como se advierte del artículo 79, fracción IV, de la Constitución Federal, se protege la integridad de la hacienda pública federal y/o el patrimonio de los entes públicos federales.

De esta manera, el procedimiento resarcitorio, constituye una forma en la que se materializa el principio básico de la responsabilidad –quien cause un daño, debe repararlo– de forma que, ante una conducta probablemente irregular (hecho ilícito), que tiene como consecuencia el menoscabo del patrimonio público, el Estado habilita al ente fiscalizador a investigar y determinar el daño, con la finalidad de que, previo procedimiento, requiera al servidor público indemnización del daño causado.

⁷ Al resolver el Amparo en Revisión 565/2020, mediante sentencia dictada el 08 de septiembre de 2021.

b. Facultades de Fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación

Constitucionalmente, la responsabilidad resarcitoria tiene su fundamento en el artículo 74, fracción VI¹, que prevé la facultad de la Cámara de Diputados de revisar la cuenta pública, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos.

La inspección de la cuenta pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la ASF⁸, en términos del artículo 2 de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas de la Federación, cuyo proceso examina y evalúa la gestión financiera y administrativa de las entidades gubernamentales, específicamente en lo que respecta al uso de los recursos públicos.

En ese sentido, es conveniente puntualizar que la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el procedimiento de responsabilidad resarcitoria persiguen finalidades distintas; sin embargo, tal como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la

⁸ **Artículo 74.**

(...)

VI. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

⁹ De conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Auditoría Superior de la Federación, es el órgano técnico especializado de la Cámara de Diputados, dotado de autonomía técnica y de gestión, encargado de monitorear el uso de los recursos públicos federales en los tres Poderes de la Unión; los órganos constitucionales autónomos; los estados y municipios; y en general cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales.

jurisprudencia 2a./J. 108/2017 (10a.)¹⁰, la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, no pueden desvincularse como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues, para que la ASF inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria se requiere necesariamente que en la revisión de la cuenta pública advierta irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios.

Además, los efectos jurídicos de la revisión y fiscalización de la cuenta pública no concluyen con el dictamen técnico de observaciones en el que se advierta la existencia de irregularidades, sino que se producen hasta en tanto la ASF inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, el cual culmina con el Pliego Definitivo de Responsabilidad Resarcitoria, que es impugnable vía recurso de reconsideración ante la propia ASF.

Bajo esta óptica, en este tipo de responsabilidad, el **sujeto pasivo es la persona servidora pública** que directamente haya ejecutado el acto o incurra en las omisiones que originen alguna responsabilidad resarcitoria y subsidiariamente el servidor público jerárquicamente inmediato que, por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos, en el caso de que algún particular participe en el acto que originó la responsabilidad resarcitoria, será considerado como responsable solidario.

Por su parte el **sujeto activo lo representa el Estado**, que será quien, en los términos de la Ley, a través de la ASF, iniciará el procedimiento de responsabilidad resarcitoria.

¹⁰ Registro digital: 2014977, de rubro: “PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA”; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 45, Agosto de 2017; Tomo II; Pág. 1154

IV. Juicio de Responsabilidad Resarcitoria ante el TFJA

Ahora bien, la resolución determinante de la responsabilidad resarcitoria puede ser controvertida ante el TFJA, vía juicio contencioso administrativo, ello en términos del artículo 3, fracción XVIII¹¹, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que se trata de una sanción emitida en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Cabe mencionar que, tal como lo interpretó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 1a. LIX/2014 (10a.), de rubro: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-3, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD, AL ESTABLECER LA IMPROCEDENCIA DE ESA VÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES MEDIANTE LAS CUALES SE IMPONEN SANCIONES POR LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA REFERIDA EN EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO V DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN”, en el caso de sanciones por responsabilidad resarcitoria del Estado, únicamente será procedente el juicio en la vía ORDINARIA, ya que se trata de un asunto complejo relacionado con la fiscalización de la cuenta pública que presenta mayor dificultad de trámite y resolución, que aquellas vinculadas solamente con la aplicación de multas por infracciones a leyes administrativas (vía sumaria).

A. Casos prácticos.

Resulta importante precisar que los casos que se exponen a continuación se resolvieron tomando en consideración la normatividad vigente al momento en que se cometió la

¹¹ Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

conducta, dando cumplimiento a la tesis 2a./J. 108/2017 (10a.)¹² de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA”.

a. Caso Seguro Popular ¹³

Este asunto adquiere especial interés para nuestro estudio, dado que aborda aspectos relevantes como la aplicación del principio de presunción de inocencia, la distinción con el procedimiento de responsabilidad administrativa de servidores públicos, así como la obediencia jerárquica.

i. Antecedentes

El Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias, se inició con motivo del Dictamen Técnico emitido por la ASF en el que se determinaron, diversas irregularidades, entre ellas la atribuida al Director Administrativo del Régimen Estatal de Protección Social en Salud en el Estado de Veracruz, –parte actora en el juicio– quien durante el periodo de octubre de 2014 a 30 de noviembre de 2016, omitió administrar y ejercer los recursos asignados al Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (REPSS), correspondientes a la Cuota Social (CS) y Aportación Solidaria Federal del Seguro Popular (SP) 2015, de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable para su ejercicio.

Lo anterior, toda vez que, durante su administración se realizaron transferencias bancarias de la cuenta administradora de los recursos del seguro popular 2015, a diversas cuentas bancarias del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que administraban otra clase de recursos, sin acreditar que se hayan aplicado a los objetivos del referido programa o reintegrados a la Tesorería de la Federación.

¹² Décima Época, Materia Administrativa, Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 1154

¹³ Juicio contencioso administrativo: 1795/21-13-01-4/194/22-PL-03-04, resuelto por el Pleno Jurisdiccional del TFJA en sesión de 07 de septiembre de 2022.

ii. Razonamientos jurídicos de la sentencia

Primeramente, el actor refiere que la resolución carece de validez, por encontrarse indebidamente fundada y motivada en cuanto al nexo causal de la conducta imputada y el daño causado; sin embargo, ello fue calificado como INFUNDADO.

En razón de que, de conformidad con la Jurisprudencia VIII-J-SS-161 sustentada por el Pleno Jurisdiccional del TFJA, de rubro “RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. NOCIÓN DE RELACIÓN O NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA”, la relación o nexo causal supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos [antecedente y consecuente] a través de un análisis fáctico, para determinar si dichos sucesos concurren y determinan la producción del daño.

Bajo esta óptica, de conformidad con el artículo 339¹⁴ de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los recursos Federales y Estatales, se administrarán y ejercerán con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para el efecto, y el Gobierno del Estado deberá destinarlos específicamente para los fines establecidos de conformidad con los acuerdos de coordinación que para el efecto se suscriban.

En tanto que, de conformidad con el Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud, artículo 21²⁵, prevé que el

¹⁴ Artículo 339. Los recursos de carácter Federal que se trasfieran al Estado para sustentar el Sistema de Protección Social en Salud no serán embargables; ni el Gobierno del Estado podrá, en ninguna circunstancia, gravarlos, afectarlos en garantía ni destinarlos a fines distintos a los expresamente previstos, igual restricción se aplicará en los recursos que para fines análogos destine el Gobierno del Estado.

Ambos recursos se administrarán y ejercerán con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para el efecto y el Gobierno del Estado deberá destinarlos específicamente para los fines establecidos de conformidad con los acuerdos de coordinación que para el efecto se suscriban.

²⁵ Artículo 21. - El Titular de la Dirección Administrativa tendrá las facultades y atribuciones que le señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Código Financiero para el Estado de Veracruz, así como las obligaciones siguientes:

(...)

VI. Con la aprobación del titular de la dirección general, recibir, administrar y

Titular de la Dirección Administrativa tendrá las facultades y atribuciones que le señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Código Financiero para el Estado de Veracruz, así como, entre otras, con la aprobación del titular de la dirección general, recibir, **administrar y ejercer los recursos** previstos para realizar la afiliación, reafiliación y orientación de la población susceptible, dichos recursos deberán **aplicarse** de forma **transparente y oportuna, optimizando el ejercicio del gasto y únicamente para los fines establecidos**, además de analizar la información programática presupuestal y financiera del Organismo y realizar, con la autorización del titular de la dirección general, las afectaciones, transferencias y recalendarizaciones, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por tanto, el nexo causal se encontró debidamente acreditado, ya que la autoridad precisó con toda claridad los hechos –omisión– que motivaron el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria, los preceptos que estimó violentados el responsable cuando ostentaba el cargo de Director Administrativo del Organismo Público Descentralizado Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Gobierno del Estado de Veracruz.

Máxime, que el actor no demostró que los recursos transferidos fueron destinados al REPSS, correspondientes a la Cuota Social (CS), y la Aportación Solidaria Federal,

(Seguro Popular) 2015, fueran aplicados a los objetivos de dicho programa o reintegrados a la Tesorería de la Federación, por lo que dicha omisión causó un daño a la Hacienda Pública Federa en cantidad total de \$325'211,723.00 (Trescientos veinticinco millones doscientos mil once setecientos veintitrés pesos 00/100).

ejercer los recursos previstos para realizar la afiliación, reafiliación y orientación de la población susceptible, dichos recursos deberán aplicarse de forma transparente y oportuna, optimizando el ejercicio del gasto y únicamente para los fines establecidos;

(...)

IX. Analizar la información programática presupuestal y financiera del Organismo y realizar, con la autorización del titular de la dirección general, las afectaciones, transferencias y recalendarizaciones, de acuerdo con la normatividad aplicable;

(...)

XXV. Las demás, que le confieran las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables, así como las que le encargue el titular de la dirección general.

Por otra parte, el actor alegó que no puede haber una responsabilidad resarcitoria, siendo que no se logró configurar una responsabilidad administrativa primaria, ya que, en ésta se le absolvió por los mismos hechos; argumento que, se determinó como infundado.

Lo anterior, porque de conformidad con la Tesis I.1°.A.109 A¹⁶, emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: “SERVIDORES PÚBLICOS. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD Y EL RELATIVO AL PLIEGO DE RESPONSABILIDADES SIGUEN DISTINTOS FINES SEGÚN LAS LEYES QUE LOS RIGEN”, el objeto y fin del procedimiento de responsabilidades administrativas, es sancionar al servidor público, cuando éste no cumpla con sus obligaciones relativas a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; mientras que el relativo al pliego definitivo de responsabilidades tiene por objeto indemnizar los daños y perjuicios que se ocasionen al Estado conforme a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Así, lo resuelto en uno y en otro procedimiento es totalmente independiente, de forma que, no es posible considerar que la firmeza de la resolución dictada en uno de ellos es obstáculo para resolver en el otro.

Por tanto, para el TFJA resultó intrascendente que en el procedimiento administrativo sancionador el entonces actor fuera absuelto por los mismos hechos, ya que es autónomo al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias que nos ocupa, cuya finalidad se centra, como ya adelantamos, en lograr la indemnización a la Hacienda Pública Federal de los daños y perjuicios ocasionados, derivado de su actuar contrario a la intención de la norma que regula el manejo de tales recursos sin importar si hubiese o no un beneficio particular para los servidores públicos.

Bajo esta misma óptica, se estudió la afirmación del actor en cuanto que se violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, por no probarse la existencia del daño causado al erario público; además, manifestó que él se erigió en un mero ejecutor de la orden dada por su superior jerárquico.

¹⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, enero 2004, Novena Época, página 1623.

Para responder tales argumentos, el TFJA citó que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la Jurisprudencia 2a./J. 45/2020 (10a.)¹⁷, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. TAL PRINCIPIO EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA ES INAPLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS”, determinó que, en el procedimiento resarcitorio, cuando se advierta la responsabilidad del servidor público, la consecuencia radicará únicamente en reparar el daño patrimonial, por lo que corresponde a la parte actora probar los fundamentos y hechos de su pretensión.

En consecuencia, **el principio de presunción de inocencia y la obediencia jerárquica como eximente de responsabilidad, son inaplicables en el procedimiento resarcitorio**, en virtud de que los principios que rigen el derecho penal, con las modulaciones respectivas, sólo podrían aplicarse en el derecho administrativo disciplinario en lo que resulte pertinente, para fundar y motivar la sanción impuesta en ellos; sin embargo, en el procedimiento resarcitorio, cuando se advierta la responsabilidad del servidor público, la consecuencia radicará únicamente en reparar el daño patrimonial.

A mayor abundamiento, el ejercicio de un cargo público, sobre todo aquel que implique la ejecución del gasto público, implica una responsabilidad muy particular, ya que estamos frente a recursos públicos que deben ejercerse con sujeción estricta a las leyes y a la normatividad aplicable.

Por lo tanto, no basta con que el entonces accionante haya señalado que la Junta de Gobierno del REPSS como máximo Órgano de Gobierno, le instruyó expresamente la transferencia de recursos a la Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) para estimar que, por esa obediencia jerárquica, se produzca una excluyente de responsabilidad, pues tanto el hoy actor en su carácter de Director Administrativo del Régimen Estatal de Protección Social de Salud de Veracruz de Ignacio de la Llave como el superior jerárquico están sometidos al orden jurídico.

¹⁷ Registro digital: 2022333; [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 79, octubre de 2020; Tomo I; Pág. 801

Finalmente, no fue necesario que se analizara y/o comprobara, si por la conducta irregular reprochada al actor éste obtuvo un **beneficio económico** o no, ya que la responsabilidad resarcitoria, únicamente se centra en lograr la indemnización a la Hacienda Pública Federal de los daños y perjuicios ocasionados, derivado de un actuar contrario a la intención de la norma que regula el manejo de tales recursos, sin importar si existió o no un beneficio particular para los servidores públicos.

Máxime que, el propio actor **reconoció expresamente** que fue intermediario para la realización de la transacción, lo cual constituye una confesión expresa de su parte y hace prueba plena en su contra en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo tanto, corrobora la irregularidad en que incurrió, consistente en que, como Director Administrativo del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, “omitió administrar y ejercer los recursos previstos que recibió el organismo únicamente para los fines establecidos; por lo tanto, no era obligatoria la demostración del litisconsorcio pasivo necesario que refiere el actor.

iii. Sentido de la sentencia

El Pleno Jurisdiccional mediante sentencia definitiva de 07 de septiembre de 2022, determinó declarar la validez de la resolución determinante de la responsabilidad resarcitoria en cantidad de \$325'211,723.00, por daño a la Hacienda Pública Federal; la cual adquirió firmeza, al ser confirmada mediante ejecutoria dictada el 18 de mayo de 2023, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 822/2022, quien negó el amparo y protección de la Justicia Federal.

b. Prescripción¹⁸

Enseguida se expone otro juicio relevante, donde se analiza el tema de la prescripción de las facultades de la ASF para determinar la responsabilidad resarcitoria.

¹⁸ Juicio contencioso administrativo: 1676/22-21-01-4-OT/1293/23-PL-10-04, resuelto en sesión del 24 de enero de 2024 por el Pleno Jurisdiccional del TFJA.

i. Antecedentes

Este asunto, derivó de la auditoría de tipo “Financiera y de Cumplimiento” denominada “Recursos Federales Transferidos a través de Subsidios para Centro de Educación” correspondiente a la cuenta pública 2013, practicada por la ASF, quien determinó un presunto daño a la Hacienda Pública Federal por un monto de \$1,350,496,648.77, correspondientes a recursos federales recibidos de tres Convenios de Apoyo Financiero, celebrados entre la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo; además de \$496,648.77 por rendimientos financieros generados de dichos convenios.

ii. Razonamientos jurídicos de la sentencia

El punto relevante de este asunto atiende al argumento de la prescripción de las facultades de la ASF para determinar la responsabilidad resarcitoria, partiendo de que, de conformidad con el artículo 73¹⁹ de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente en el año en que se incurrió en la responsabilidad, las facultades de la ASF para fincar responsabilidades e imponer sanciones prescribirán en el plazo de cinco años, que se computará de la siguiente manera:

- A partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad.
- A partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

A fin de esclarecer el término “carácter continuo” y para definir el momento en el cual debe comenzar a computarse el plazo para que opere la prescripción de la acción sancionadora en contra de la entonces accionante, el TFJA tuvo que definir en un primer momento si se trata de una infracción de consumación instantánea o

¹⁹ Artículo 73.- Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en el artículo 57 de la ley

de carácter continuo. Para lo cual resultaba aplicable la tesis aislada número LIX/99²⁰, de rubro “INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES”, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, destaca que la ASF puntualizó, entre otras cosas, que la conducta realizada:

- a. **Fue de carácter continuo**, ya que es una conducta cuya consumación se prolongó en el tiempo y debe considerarse hasta el momento que cesó.
- b. **Cesó el 28 de febrero de 2014**, fecha en que se realizaron transferencias de recursos federales a otras cuentas bancarias; mientras que, la recurrente omitió comprobar haber verificado tanto la documentación comprobatoria del gasto, como que el ejercicio del presupuesto se realizara en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables al Programa de Subsidios para Centros de Educación.

Por tanto, se tiene que el **plazo para la prescripción comenzó a computarse el 01 de marzo de 2014**, fecha posterior a aquélla en que cesaron los efectos de la conducta atribuida.

Ahora bien, el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, también dispone que la prescripción **se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento** establecido en el artículo 57, fracción I²¹ de dicha Ley; por tanto, si el inicio del procedimiento al fincamiento de responsabilidad resarcitoria le fue notificado el **15 de octubre de 2018**, por tanto, el plazo de prescripción se interrumpió a partir de esa fecha.

²⁰ Publicado en la página 505, del tomo IX mayo de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.

²¹ Artículo 57.- El fincamiento de las responsabilidades resarcitorias se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se citará al presunto o presuntos responsables a una audiencia para que comparezcan personalmente o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal; asimismo, para que manifiesten lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos en la audiencia respectiva relacionados con los hechos que se les imputan y que se les dieron a conocer en el citatorio respectivo; [...]"

Por otra parte, respecto al momento en que **concluyó la suspensión** del plazo de prescripción, este **feneció el 09 de junio de 2022**, cuando se declaró cerrada la etapa de formulación de alegatos y concluyó la audiencia a las 11 horas con 20 minutos.

Luego entonces, de la fecha de notificación del citatorio de audiencia, es decir, el 15 de octubre de 2018, al 09 de junio de 2022, fecha de la última audiencia, **transcurrieron 3 años, 7 meses y 25 días.**

Bajo esta óptica, para definir si se ha configurado la prescripción a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, recordemos que la jurisprudencia VIII-J-SS-153, de rubro “PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA.- NO ES APLICABLE LA CADUCIDAD, SINO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD.- RÉGIMEN JURÍDICO PREVIO A LA REFORMA PUBLICADA EL 27 DE MAYO DE 2015”, establece que para el cómputo de la prescripción se considere lo siguiente:

- 1) Debe calcularse el tiempo transcurrido entre el día hábil siguiente en que fue realizada la conducta infractora o hayan cesado sus efectos, y el día en que fue notificada la resolución impugnada:

En el caso la conducta cesó sus efectos el 28 de febrero de 2014; por lo que el día hábil siguiente fue el 01 de marzo de 2014. Asimismo, la resolución originalmente recurrida, que concluyó el procedimiento de responsabilidad resarcitoria fue notificada a la actora el 22 de junio de 2022; luego entonces, el tiempo transcurrido entre los dos sucesos anteriores fue de 8 años, 4 meses, 21 días.

- 2) Debe calcularse el tiempo transcurrido entre el día en que fue notificado el citatorio para la audiencia de ley y el día en que fue realizada la última audiencia de los sujetos al procedimiento:

El citatorio para la audiencia de ley fue notificado el 15 de octubre de 2018, por ser el día en que se notificó el inicio del procedimiento establecido en el artículo 57 de la ley, la última comparecencia relativa a dicha audiencia se realizó el 09 de junio de 2022; así, transcurrieron 3 años, 7 meses y 25 días.

3) Este plazo deberá restarse al primeramente calculado para determinar si transcurrieron o no los 5 años de la prescripción:

De la resta del lapso de 3 años, 7 meses y 25 días, al diverso de 8 años, 4 meses, 21 días, resultan 4 AÑOS, 7 MESES, 26 DÍAS; por tanto, no había transcurrido el plazo de cinco años, a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Así, el TFJA concluye que no se actualiza la prescripción de las facultades de la autoridad, pues únicamente transcurrieron 4 AÑOS, 7 MESES, 26 DÍAS, del plazo de cinco años, previsto en el artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

iii. Sentido de la sentencia

El Pleno Jurisdiccional del TFJA, determinó reconocer la validez de la resolución determinante de la responsabilidad resarcitoria en cantidad de \$1,350'496,648.77, por daños ocasionados a la Hacienda Pública Federal, mediante sentencia dictada el 24 de enero de 2024.

V. Conclusiones

La encomienda del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al otorgarle competencia para conocer asuntos relacionados con la determinación de responsabilidades resarcitorias, es de gran relevancia, cuyo análisis y resolución se aborda a partir de los conceptos de Estado de derecho, protección al interés público y rendición de cuentas.

Se trata de un juicio con particularidades muy específicas, pues se parte de la cultura de rendición de cuentas para asegurar la transparencia, responsabilidad y el control de poderes, que promueve la confianza pública, previene la

corrupción, mejora la eficiencia del gobierno y empodera a los ciudadanos. Ésta, no sólo es esencial para salvaguardar los principios democráticos, sino también para garantizar un gobierno responsable y orientador hacia el bienestar de la sociedad en su conjunto.

En este punto la ASF, juega un papel fundamental, ya que, gracias a la evaluación de la gestión financiera de las entidades públicas, que desempeña, detecta posibles irregularidades o malversaciones de fondos, lo que puede desembocar en daños patrimoniales, como lo es la desviación de los recursos que se asignaron específicamente para cumplir con programas gubernamentales previstos presupuestalmente, o la falta de aplicación oportuna de esos recursos que a su vez, originan otros daños patrimoniales que se tienen que cubrir, u otros supuestos que dan lugar a que el legislador en nuestro orden jurídico haya previsto el procedimiento resarcitorio que pretende, en esencia, que se recupere esa afectación pecuniaria a cargo del servidor público que lo originó. *Paulín Carmona, Gaspar (2019, p. 135).*

Así, a fin de impartir justicia con plena autonomía, honestidad, calidad y eficiencia, al servicio de la sociedad, el TFJA constata que cada acto de autoridad efectivamente se apegue a lo establecido por las normas jurídicas, tanto la competencia de una determinada persona servidora pública para actuar como los procedimientos de los que sea sujeta, tendentes a procesar y sancionar las conductas de acción u omisión; siempre garantizando el acceso total a la justicia, apegado a los principios de legalidad y seguridad jurídica, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita para seguir contribuyendo al Estado de Derecho, al desarrollo del país y a la paz social, tal como lo mandata nuestra Constitución.

REFERENCIAS

Bibliográficas

- Adam, G., & Becerril, G. (1996). *La Fiscalización en México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Auditoría Superior de la Federación. (s.f.). *Guía para el Ciudadano ¿Qué es y qué hace la Auditoría Superior de la Federación?* México: Auditoría Superior de la Federación.
- Castrejón García, Gabino Eduardo (2023). *La responsabilidad Administrativa y el Procedimiento Sancionador; La persecución del servidor público*. México, Editorial Flores.
- Fernández Ruiz, Jorge, (1997). *Derecho administrativo*, México, McGraw-Hill, p. 165
- Fernández Ruiz, Jorge (2004). *Poder Legislativo*. México: Porrúa.
- Fierro, Ana Elena, García, Adriana, Rojas, Laura y Mejía, Raúl, 2021. *Manual sobre faltas administrativas y delitos de corrupción de servidoras y servidores públicos y particulares*, Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C., Primera Edición, México.
- Fuentes Castro, B. (2013). *Democracia y Fiscalización: Modelos y Aportaciones*. *Revista Técnica sobre Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior*, 7-17
- García Enterría, Eduardo (2005). *Curso de derecho administrativo I*. España: Thompson Reuters.
- Lanz Cárdenas, José Trinidad, *Las responsabilidades en el servicio público*, México, INAP Cámara de Diputados LIX Legislatura, 2006, p. 14
- Luis Mora, José María, “Discurso sobre las variaciones constitucionales que pueden hacerse en orden a la responsabilidad de los funcionarios (pronunciada en 1830)”, cit. por Lanz Cárdenas, José Trinidad, op. cit., nota 3, p. 2.

- Nieto Castillo, S. (2005). Rendición de cuentas y transparencia como elementos para la persistencia democrática. En D. CIENFUEGOS SALGADO, & M. A. LÓPEZ OLVERA, Estudios en homenaje a Don Jorge Fernández Ruíz (pág. 490). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ocampo García de Alba, G. B. (2016). Sistema Nacional de Fiscalización en el marco de los desafíos para la rendición de cuentas en México. México: Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.
- Paulín Carmona, Gaspar; Nova Iustitia, Revista Digital de la Reforma Penal: “La Aplicación de la Presunción de Inocencia en el Procedimiento Resarcitorio”; Año VIII, No. 29, Noviembre 2019; Poder Judicial de la Ciudad de México.
- Real Academia Española, “resarcir”, [versión electrónica], Diccionario de la Lengua Española. Consultado el 22 de febrero de 2024.
- Romero Gudiño, A. (2016). Génesis, evolución y retos de la fiscalización superior en México. México: H. Cámara de Diputados, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias.
- Nieto, Santiago y Medina Pérez, Yamilé (comps.), Control externo y responsabilidad de los servidores públicos del Distrito Federal, México, UNAM, 2005, p. 17.

Normativa

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Jurisprudencial

Registro digital: 2025014; Tesis: I.4o.A.20 A (11a.), publicada en la Gaceta S.J.F.; Libro 15, Julio de 2022; Tomo V; Pág. 4688, de rubro: “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. NATURALEZA Y DIFERENCIAS ENTRE LAS PRETENSIONES PUNITIVAS –ADMINISTRATIVAS O PENALES– Y RESARCITORIAS O REIPERSECUTORIAS”.

Registro digital: 2025013; Tesis: I.4o.A.19 A (11a.), publicada en la Gaceta S.J.F.; Libro 15, Julio de 2022; Tomo V; Pág. 4685, intitulada: “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL SER SUS MODALIDADES AUTÓNOMAS EN CUANTO A OBJETIVOS, SE TRAMITAN EN DIFERENTES VÍAS, POR ÓRGANOS DIVERSOS Y CON DISTINTAS SANCIONES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM”.

Registro digital: 2025012; Tesis: I.4o.A.22 A (11a.) publicada en la Gaceta S.J.F.; Libro 15, Julio de 2022; Tomo V; Pág. 4686, cuyo titulo refiere: “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN Y DE CONTROL SON APLICABLES TANTO A LA MODALIDAD OBJETIVA-RESTITUTORIA COMO A LA SUBJETIVA-DISCIPLINARIA”.

Registro digital: 2021184; Tesis: I.1o.A.224 A (10a.), publicada en la Gaceta S.J.F.; Libro 72, Noviembre de 2019; Tomo III; Pág. 2478, de rubro: “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LA CONDUCTAS REPROCHABLES”.

Registro digital: 2016958; Criterio I.4o.A.112 A (10a.), publicada en la Gaceta S.J.F.; Libro 54, Mayo de 2018; Tomo III; Pág. 2780, intitulada: “RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA”.

Registro digital: 2016303; Tesis VI.3o.A.55 A (10a.), publicada en la Gaceta S.J.F.; Libro 51, Febrero de 2018; Tomo III; Pág. 1531, cuyo rubro refiere: “PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. DADA SU AUTONOMÍA, LO RESUELTO EN UNO NO PUEDE IMPACTAR EN EL OTRO”.

Registro digital: 2016267; Tesis I.10o.A.58 A (10a.), publicada en la Gaceta S.J.F.; Libro 51, Febrero de 2018; Tomo III; Pág. 1542, de rubro: “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA”.

Registro digital: 169211; Tesis P. XV/2008, publicada en el S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Julio de 2008; Pág. 7, de título: “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDE FINCARSE NO OBSTANTE QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN SUJETOS A PROCEDIMIENTO PENAL POR LOS MISMOS HECHOS”.

Registro digital: 2014977; Jurisprudencia 2a./J. 108/2017 (10a.), publicada en la Gaceta S.J.F.; Libro 45, Agosto de 2017; Tomo II; Pág. 1154, de rubro: “PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA”.

Registro digital: 2012547; Jurisprudencia PC.I.A. J/84 A (10a.), publicada en el S.J.F.; Libro 34, Septiembre de 2016; Tomo III; Pág. 1983, intitulada: “PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR CUÁLES LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA RESOLVERLO, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN EL QUE SE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA”.

Registro digital: 2005632; Tesis 1a. LIX/2014 (10a.), publicada en la Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014; Tomo I; Pág. 667, de rubro: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-3, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD, AL ESTABLECER LA IMPROCEDENCIA DE ESA VÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES MEDIANTE LAS CUALES SE IMPONEN SANCIONES POR LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA REFERIDA EN EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO V DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN”.

Crterios emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Jurisprudencia IX-J-SS-82, intitulada: “INDEMNIZACIÓN AL PATRIMONIO DEL ESTADO. EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA, ES EXIGIBLE AL SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR QUE OCASIONÓ EL DAÑO O PERJUICIO”; publicada en la R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 38

Precedente IX-P-SS-275, de rubro: “PRODECIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. ES INNECESARIO ANALIZAR SI POR LA CONDUCTA SANCIONADA, EL RESPONSABLE OBTUVO UN BENEFICIO ECONÓMICO”; publicada en la R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 22. Octubre 2023. p. 46

Precedente IX-P-SS-219, intitulada: “INDEMNIZACIÓN AL PATRIMONIO DEL ESTADO. EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA, ES EXIGIBLE AL SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR QUE OCASIONÓ EL DAÑO O PERJUICIO”, publicada en la R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 190

Jurisprudencia VIII-J-SS-153, de rubro: “PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA.- NO ES APLICABLE LA CADUCIDAD, SINO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD.- RÉGIMEN JURÍDICO PREVIO A LA REFORMA PUBLICADA EL 27 DE MAYO DE 2015.”; publicada en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 53. Abril 2021. p. 14

Jurisprudencia IX-J-SS-23, de título: “RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE OMISIÓN, ES NECESARIO CONSTATAR QUE DE HABER REALIZADO SUS ATRIBUCIONES EL PRESUNTO RESPONSABLE, PUDO HABER EVITADO EL DAÑO”, publicada en la R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 23

Jurisprudencia IX-J-SS-20, intitulada: “RESPONSABILIDAD RESARCITORIA DIRECTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE MAYO DE 2009. SU DETERMINACIÓN NO REQUIERE QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE DOLO, CULPA O NEGLIGENCIA.”, publicada en la R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 14